



Febrero 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería y la alimentación.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo

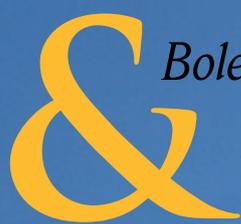
I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE de 24 de enero de 2012)

Este Real Decreto establece la normativa básica aplicable a partir del año 2012 a los regímenes de ayuda comunitarios y deroga el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, al establecerse que la mayoría de los pagos directos pasarán a ser desacoplados, quedando algunos regímenes de ayuda ligados a la producción y otros que recibirán una ayuda específica (artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero).

Entre las novedades del nuevo régimen destaca el establecimiento de una única solicitud para todos los regímenes de ayudas a los que opte un agricultor, incluido el régimen del pago único. Además, los beneficiarios de cualquier pago directo relacionado en el artículo 1 tendrán que cumplir lo establecido por el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima de arranque del viñedo.

El Título II de este Real Decreto regula el régimen de pago único, estableciendo, entre otros, que cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante lo anterior, los agricultores que soliciten el cobro de derechos excepcionales o especiales de pago único quedarán exentos de esta obligación pero habrán de mantener al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor («UGM») y en caso de los derechos excepcionales cuando se cumplan las normas y requisitos establecidos en el artículo 7.5 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.



Por su parte, el Título III regula los regímenes de ayuda a determinados cultivos –algodón, remolacha azucarera, frutos de cáscara–, el Título IV los regímenes de ayuda por ganado vacuno (identificado y registrado de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre) y el Título V las ayudas específicas por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, basándose en la información recibida de las Comunidades Autónomas correspondiente a cada uno de los regímenes de ayuda, verificará el respeto a los límites presupuestarios y les comunicará el coeficiente que deba aplicarse a los importes a pagar por cada régimen de ayuda o, en su caso, el importe unitario a aplicar.

Los pagos correspondientes a las ayudas contempladas en el artículo 1 se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente, pudiendo efectuarse en dos plazos.

Se prevé que esta norma se encuentre vigente hasta 2014, año a partir del cual se exigirá una nueva PAC, siendo de aplicación en todo el territorio nacional salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias donde regirán sus programas específicos.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 16/2012 de la Comisión, de 11 de enero de 2012 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos relativos a los alimentos congelados de origen animal destinados al consumo humano (DOUE de 12 de enero de 2012)

El Reglamento cuyo anexo II ahora se modifica establece las normas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas alimentarias. Para el correcto cumplimiento de dichas prescripciones se ha considerado oportuno indicar la fecha de producción de los alimentos, con objeto de determinar si alguno de ellos es adecuado para el consumo humano.

Asimismo, se ha comprendido la necesidad de establecer unos requisitos más detallados en lo que respecta a la producción y la congelación de alimentos de origen animal en las fases de producción anteriores a su entrega al consumidor final, por lo que, en consecuencia, debe modificarse el anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004. Este Reglamento será de aplicación a partir del 1 de julio de 2012.

Dos nuevos dictámenes del Comité Económico y Social Europeo «CESE»:

«Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano» (DOUE de 28 de enero de 2012)

La presente propuesta se elabora en virtud del artículo 31 del Tratado Euratom y está orientada a crear un enfoque común para la definición de los parámetros de radiactividad y para el control de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

El objeto de esta Directiva es llevar a cabo una vigilancia intensiva de la contaminación radiactiva para garantizar que el agua potable de ciertos sistemas hídricos vulnerables resulte segura.

En el presente dictamen, el CESE denuncia que todavía no se han aplicado los requisitos de control del tritio y de la dosis indicativa total incluidos en la Directiva 98/83/CE del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, a la espera de la adopción de modificaciones en los anexos II (control) y III (especificaciones para el análisis de los parámetros) de la Directiva propuesta.

«Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad y los alimentos para usos médicos especiales» (DOUE de 28 de enero de 2012)

El CESE considera oportuna la revisión exhaustiva de la vigente legislación sobre productos alimenticios debido a la complejidad de distinguir entre alimentos destinados a la población general y alimentos destinados a grupos específicos.

La finalidad del Reglamento es simplificar y aclarar los requisitos jurídicos aplicables a un número limitado de categorías de alimentos y establecer una lista única de sustancias que pueden añadirse a los alimentos contemplados en esta propuesta. Entre otros, suprime el concepto de alimentos dietéticos y las cargas asociadas al procedimiento de notificación y mantiene los términos de la definición de «alimentos destinados a usos médicos especiales» para garantizar su distinción respecto de los alimentos normales y la inclusión de ingredientes esenciales en su formulación.

El CESE insta a la Comisión a revisar los preparados de crecimiento para los lactantes de 12 a 36 meses mediante una cuidadosa evaluación científica.

Asimismo, defiende proporcionar una información clara al consumidor y a los profesionales sanitarios sobre los productos de alimentación especial y su uso apropiado.

Reglamento de ejecución (UE) nº 29/2012 de la Comisión, de 13 de enero de 2012 sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DOUE de 14 de enero de 2012)

Entre las normas de este Reglamento, que deroga el Reglamento (CE) nº 1019/2002, encontramos:

- El establecimiento de reglas específicas de etiquetado que complementan las ya establecidas.
- La previsión de la fabricación, para el comercio al por menor, de envases de tamaño reducido que incorporen un sistema de cierre adecuado.
- La regulación de un régimen obligatorio de designación del origen para el aceite de oliva «virgen extra» y para el aceite de oliva «virgen».
- El mantenimiento del empleo de nombres de marcas existentes que incluyan referencias geográficas cuando esos nombres se hayan registrado oficialmente.
- La obligación de incluir el lugar de recolección de las aceitunas –en ocasiones distinto del de extracción del aceite- en los envases o en las etiquetas para no inducir a error al consumidor y no perturbar el mercado del aceite de oliva.
- La exigencia de indicar el porcentaje de aceite de oliva y de determinadas indicaciones en el caso de los productos constituidos exclusivamente por una mezcla de aceites vegetales.

Además, se permite que los Estados miembros prohíban la producción en su territorio, para consumo interno, de las mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales contempladas en el Reglamento. Sin embargo, no podrán prohibir la comercialización en su territorio de tales mezclas procedentes de otros países ni la producción en su territorio de dichas mezclas con vistas a su comercialización en otro Estado miembro. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre y la dirección del organismo encargado del control de la aplicación del presente Reglamento.

III/ COMPETENCIA

La Comisión Europea autoriza la adquisición de Panrico por la sociedad estadounidense Oaktree (DOUE de 1 de febrero de 2012)

La Comisión ha autorizado la adquisición de Panrico, activa en el sector de la producción y distribución de pan, pasteles y galletas, por Oaktree, un gestor de inversiones norteamericano. La Comisión ha constatado, en primer lugar, la ausencia de solapamientos entre las actividades de las partes, puesto que ninguna de las empresas controladas por Oaktree actúa en los mismos mercados que Panrico.

Por otro lado, ha analizado, a nivel vertical, la relación entre las actividades de la adquirida y las de Nordenia, propiedad de Oaktree y activa en el sector de los envases plásticos. Dada la escasa cuota de mercado con la que cuenta Nordenia en el mercado de envases para pan, galletas y pasteles, la Comisión ha considerado que la entidad resultante de la adquisición no tendrá capacidad para bloquear el suministro a competidores ni provocará cambio material alguno en la estructura del mercado. En virtud de todo lo anterior, la Comisión Europea ha concluido que la transacción no impedirá la competencia efectiva en el Espacio Económico Europeo ni en ninguna parte sustancial del mismo.

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia («CNC») de 6 de octubre de 2011 que declara la colusión para la fijación de los precios de la uva y el mosto de Jerez

La presente resolución considera acreditado que, durante el periodo que va desde abril de 1991 hasta marzo de 2009, en el Marco de Jerez y en el ámbito de los acuerdos sobre Planes de Reconversión sectorial o Planes Estratégicos para el Marco, los precios de la uva y del mosto de cada campaña fueron objeto de negociación y acuerdo entre las asociaciones de los productores (sociedades cooperativas y organizaciones profesionales agrarias) y las asociaciones empresariales de los transformadores o bodegueros. Por esta razón, sanciona a varias de ellas con multas y declara que la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía es también responsable de una infracción de la normativa de competencia por su participación en los acuerdos de fijación de precios de la uva y el mosto de Jerez. La ausencia de pronunciamientos previos por parte del Consejo de la CNC en los que se reconociese la responsabilidad de una Administración Pública por una infracción de la normativa de defensa de la competencia, supone un cambio de criterio que ha sido tomado en consideración a la hora de determinar la no imposición de una multa.

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 2 de diciembre de 2011 que declara la existencia de un cartel de fijación de precios y reparto de mercados en el sector de embalajes industriales

La CNC ha declarado la existencia de un cartel de precios y un reparto de mercados en la modalidad de asignación de clientes, en el que participaban diversas empresas españolas e italianas dedicadas a la fabricación y comercialización de envases de plástico destinados al envasado, protección y revalorización de productos hortofrutícolas.

El expediente se inició por una solicitud de clemencia presentada por una de las empresas implicadas, que describió determinadas reuniones llevadas a cabo de forma sistemática al comienzo de las campañas por algunas empresas fabricantes y distribuidoras de envases en las que se alcanzaron acuerdos de fijación de precios y de reparto de clientes. Asimismo se lograron acuerdos para la implementación,

seguimiento y control de lo pactado mediante contactos bilaterales. La veracidad de la información aportada por la empresa denunciante fue corroborada por las investigaciones domiciliarias llevadas a cabo por la CNC en España y la Autorità Garante Della Concorrenza e del Mercato en Italia.

El Consejo de la CNC declara acreditada la participación de las empresas imputadas en un cártel que ha operado en el mercado de los embalajes de plástico destinados al envasado y protección de productos hortofrutícolas desde 1999 hasta la campaña 2006/2007, con el objeto de limitar o falsear la competencia en este mercado, y más concretamente en el de los envases mono-uso de polímeros de plástico para el envasado de frutas en la comarca de Huelva. En consecuencia ha impuesto varias multas a las empresas imputadas y, en algunos casos, a sus sociedades matrices. No obstante, como consecuencia de la aplicación del programa de clemencia, la empresa denunciante y su matriz, quedan exentas del pago de la multa que les correspondería. Por otra parte, no se considera autora ni se sanciona a otra empresa al considerar que actuaba en el cártel en nombre y representación de la filial de una de las matrices en España, formando con ella una unidad económica en el mercado bajo el control de ésta.

Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de diciembre de 2011 que declara la fijación de precios de productos agrícolas

La CNC ha resuelto que diversas asociaciones y organizaciones agrícolas han incurrido en una práctica colusoria al acordar el establecimiento de precios mínimos para el pimiento, el calabacín, el pepino, la berenjena y el tomate, y la constitución de una mesa de trabajo para regular la variación de los precios.

En su resolución la CNC aclara que no se opone a que las organizaciones agrarias alcancen acuerdos de acción conjunta en defensa de los intereses de sus asociados, pero no puede aceptar que, bajo el título de acción sindical, se amparen conductas contrarias a las normas de competencia, como es el caso de los acuerdos de fijación de precios mínimos, que exceden de los límites de una acción sindical legítima. Además, recuerda que este tipo de acuerdos sobre precios mínimos no se han mostrado eficaces para resolver los problemas ni permite asegurar el objetivo buscado de una renta justa para los agricultores.

IV/ JURISPRUDENCIA

SECTOR VITIVINÍCOLA: Prohibición de nuevas plantaciones de vides. Sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), de 31 de enero de 2012.

España interpone el presente recurso interesando la anulación parcial de la Decisión 2008/321/CE de la Comisión, de 8 de abril de 2008, por la que se excluyen de la

financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola («FEOGA») y al Fondo Europeo Agrícola de Garantía («FEAGA»).

En concreto, la Comisión aplicó una corrección financiera a tanto alzado del 10 % al conjunto de gastos correspondientes al Reino de España en el sector vitivinícola en el período comprendido entre el 16 de octubre de 2002 y el 15 de octubre de 2004 y declaradas para los ejercicios presupuestarios de 2003 y 2004.

La Decisión impugnada se adoptó a raíz de una investigación efectuada en 2002 y de una investigación complementaria realizada en 2006 sobre la ejecución de las disposiciones comunitarias en materia de gestión y control de la producción del vino en la totalidad del territorio español, en concreto, del control por parte de las autoridades nacionales competentes de la observancia de la prohibición de nuevas plantaciones nacionales de vides. La investigación fue acompañada de una inspección sobre el terreno en las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Extremadura.

Así, la Comisión concluyó que no existían controles adecuados de la producción vitícola en España en relación con las plantaciones ilegales efectuadas a partir del 1 de septiembre de 1998 (que debían ser arrancadas en cualquier caso) y que ello entrañaba un riesgo elevado de pérdidas para el FEOGA.

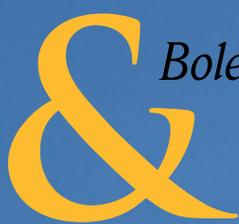
Durante el litigio, la Comisión y las autoridades españolas muestran su acuerdo sobre la existencia de plantaciones ilegales de viñedos después de 1998, pero difieren en cuanto a la superficie de las mismas, la eficacia de los controles y la carga para los gastos del FEOGA correspondiente a la cantidad de vino «ilegal».

Por España se aduce que la Comisión extrapoló desproporcionadamente a todo el territorio español la apreciación relativa a la ausencia de controles sistemáticos sobre el terreno.

Finalmente, y ante la ausencia de prueba de los perjuicios denunciados por el Reino de España, se concluye que el riesgo de pérdidas reales era menos importante que la cuantía de la corrección propuesta, por lo que se desestima el recurso interpuesto por España.

CONSUMO: Infracción muy grave. Sentencia núm. 1053/2011 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 19 octubre de 2011.

Es objeto de impugnación la resolución de 25 de Noviembre de 2008 dictada por la Xunta de Galicia por la que se sanciona a cierta mercantil por infracción en materia de consumo tipificada en el artículo 69.3 de la Ley 2/2006, de 18 de febrero, de Promoción y Defensa de la Calidad Alimentaria Gallega.



La citada resolución sanciona por la omisión del «contraetiquetado» en los productos de queso procedentes de una entidad mercantil intervenidos en tres establecimientos distintos. Se trataba de varias partidas de queso que bajo la marca comercial «Terra do Vento» incluían una etiqueta con la denominación «Queixo Tetilla, Denominación de Origen Protegida» careciendo de la contraetiqueta emitida por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida «Queixo Tetilla».

En este caso el Tribunal concluye que no nos encontramos ante una sanción por falta de calidad del queso (como erróneamente cree el recurrente) sino exclusivamente por una infracción formal en materia de etiquetado.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com

o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600